

Bogotá D.C., 22 de octubre de 2020. En la fecha se ingresa el proceso al Despacho de la señora Juez informando que la entidad accionada, no dio respuesta al requerimiento.

Laura Montañó Conde
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.**

Clase de proceso	Acción de Tutela.
Accionante	Jairo Hernando Rodríguez Martínez en calidad de representante legal de la empresa Ricoh Colombia S.A.
Accionado	Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.
Radicación	110013110024 2020 00400 00.
Asunto	Sentencia de tutela.
Fecha de la Providencia	Veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Fenecido el término otorgado a la entidad accionada procede el Despacho con fundamento en la Ley a proferir la sentencia de tutela presentada por el señor Jairo Hernando Rodríguez Martínez en calidad de representante legal de la empresa Ricoh Colombia S.A., quien actúa, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, representado legalmente por sus Directores (as) o quien hagan sus veces para que se le tutele el derecho fundamental de petición. Para fundamentar su solicitud se extrae el siguiente,

1.-HECHO

*Asegura que el día 2 de septiembre de 2020 por medio de la plataforma virtual presentó una solicitud tendiente a obtener los soportes que justifican el cobro de la deuda reportada y comunicada en los documentos con referencia N. 2020-5720740 y No. 2020-6792729, incluyendo, pero sin limitarse, a copia de todos los soportes de pago o planilla de seguridad social que realizó la empresa que representa y Gestetener Colombia S.A.-

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela se admitió mediante auto de fecha 9 de octubre de 2020 ordenándose la notificación del mismo al director, representante legal o quien hiciera sus veces de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, a quienes se les concedió el término de dos días hábiles para que dieran respuesta a la acción de tutela atendiendo los hechos y pretensiones invocadas por la actora, notificándoseles a las direcciones electrónicas denominadas notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

RESPUESTA DEL ENTE ACCIONADO

La entidad accionada pese haber sido notificada no dio respuesta al requerimiento.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

La tutela fue concebida el Artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo de protección inmediato, oportuno y adecuado para los derechos fundamentales, frente a situaciones de amenaza o vulneración, ya fuera por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en casos excepcionales. Son requisitos para la procedencia de esta acción la acreditación de la legitimación en la causa por activa y por pasiva, y la defensa oportuna y subsidiaria.

Establece que toda persona tiene la facultad de interponer acción de tutela por si misma o por quien actúe en su nombre, con el fin de reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados.

Así las cosas, señala el Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 que la acción de tutela puede ser presentada directamente por el afectado, por su representante legal, por medio de apoderado judicial o por agente oficioso.

A su vez, la legitimación por pasiva hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser llamada a responder por la vulneración o amenaza de derecho fundamental, en caso de que la trasgresión del derecho alegado resulte demostrado.

Por su parte, y en cuanto se refiere a la subsidiariedad se tiene que el inciso 4° del Artículo 86 de la Constitución Política enseña que esta debe ser requisito de procedencia de la acción de tutela ya que determina que esta (la tutela) procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, no en todos los casos en que los derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o privadas, es factible echar mano de tal institución para solicitar la protección.- Al contrario, la acción de tutela solo procede cuando se carezca de otros mecanismos o medios de defensa judicial, salvo que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o porque no obstante haberse agotado esos recursos o medios de defensa judicial, los mismos han resultado ineficaces para la protección de los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados.

Así las cosas, tal y como lo prevé el artículo 2° del Decreto 306 de 1992, la acción de tutela no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que solo tienen rango legal, ni para hacer cumplir las Leyes, los Decretos, ni los Reglamentos, o cualquier otra norma de rango inferior; ni para disponer el restablecimiento o protección del derecho en los casos enunciativos, no limitativos, a los que se refieren los literales a) y siguientes del artículo 1° del pre anotado Decreto. Ello indica entonces, que la acción de tutela protege únicamente los derechos fundamentales constitucionales a falta de mecanismos judiciales, es decir, su utilización no es genérica, sino excepcional.

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 dispone que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener una pronta resolución". Las peticiones pueden ser interpuestas ante algunos particulares y las autoridades públicas, puesto que a través de éstas se pone a la administración en funcionamiento, se accede a información o documentos, se elevan consultas y se exige el cumplimiento de distintos deberes.

Dentro de las garantías básicas del derecho de petición encontramos (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) la contestación debe ser clara y de fondo respecto de lo pedido; esto quiere decir que, debe pronunciarse materialmente respecto de todos los hechos puestos a consideración. La Corte Constitucional ha definido a través de su reiterada jurisprudencia en la materia, que el núcleo esencial de este derecho fundamental se encuentra constituido por la posibilidad de presentar la petición, la resolución integral de la solicitud sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva y que la respuesta sea notificada dentro del término legalmente oportuno:"... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario¹, es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea²; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta³."

En otras palabras, la garantía del derecho de petición implica que exista una contestación que se pronuncie de manera integral acerca de lo pedido, sin que implique que la respuesta acceda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que no sea evasiva o abstracta. De igual manera, la respuesta debe ser oportuna, esto quiere decir que, además de ser expedida dentro del término establecido, debe ser puesta en conocimiento del peticionario, para que éste, si así lo considera oportuno, interponga los recursos administrativos que en cada caso procedan y, según el asunto, acceda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Sea lo primero precisar que el problema jurídico se centra en el hecho en que el señor Jairo Hernando Rodríguez Martínez en calidad de representante legal de la empresa Ricoh Colombia S.A., presentó solicitud tendiente a obtener los soporte que justifican el cobro de la deuda reportada y comunicada en los documentos con referencia N. 2020-5720740 y No. 2020-6792729, incluyendo, pero sin limitarse, a copia de todos los soportes de

¹ Sentencias T-1160A de 2001 y T-581 de 2003.

² Sentencia T-220 de 1994.

³ Ver Sentencias T-669 de 2003, T -259 de 2004 y C-951 de 2014.

pago o planilla de seguridad social que realizó la empresa que representa y Gestetener Colombia S.A. el día 18 de mayo de 2020, sin que el ente accionado diera respuesta a dicho pedimento, ni siquiera por esta vía, por ello, deberá tutelarse el derecho de petición que le asiste al accionante por no evidenciarse una respuesta clara y oportuna y por el contrario se cumplió con la premisa que establece el Decreto 2591 de 1991, que es tener por cierta la vulneración.

Así las cosas, considera esta funcionaria judicial en sede de tutela que ante la ausencia de la respuesta se tutelará el derecho de petición que le asiste a la accionante, ordenándose para cuyo efecto a la entidad accionada que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas resuelva la petición radicada el día 18 de mayo de 2020, así como la remisión a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la sentencia de tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

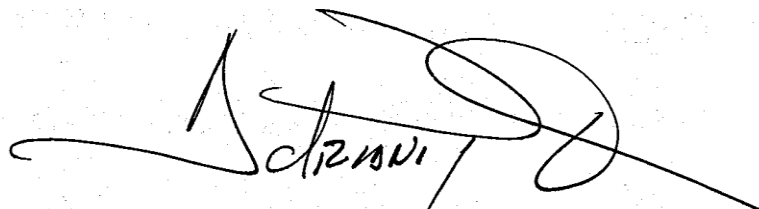
R E S U E L V E:

PRIMERO. – TUTELAR el derecho de petición elevado por el señor Jairo Hernando Rodríguez Martínez en calidad de representante legal de la empresa Ricoh Colombia S.A., por lo someramente expuesto.

SEGUNDO. – NOTIFICAR esta decisión a todas las partes involucradas en este asunto, por el medio más ágil y eficaz.

TERCERO. -. REMITIR en caso de que no sea impugnado este fallo, la actuación a la Honorable Corte Constitucional para una eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Schizmi' or similar, with a large, stylized flourish extending from the end.

ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza